



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° CU- 653 -2025-UNSAAC

Cusco, 10 SEP 2025

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:**

**VISTO**, el Expediente N° 662891, presentado por el **Lic. RAUL HUACOTO TAPIA**, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Químicas, Físicas y Matemáticas de la UNSAAC, interponiendo recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1052-2024-UNSAAC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución N° R-1052-2024-UNSAAC de fecha 09 de julio de 2024, se declara improcedente la solicitud presentada por el Lic. RAUL HUACOTO TAPIA, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Químicas, Físicas y Matemáticas de la Institución, sobre reintegro de remuneraciones homologadas incluidos intereses (...);

Que, mediante Expediente de Visto, el administrado en su condición de docente ordinario en la categoría y régimen de dedicación de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Químicas, Físicas y Matemáticas de la UNSAAC, interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1052-2024-UNSAAC, con el sustento siguiente: **a)** Que, como fundamentos del recurso de apelación, indica que en la resolución recurrida, se incurre en error de interpretación de los dispositivos constitucionales, legales y reglamentos dispuestos por el propio Estado Peruano, agregado a ello su contrariedad a lo expuesto en la resolución recurrida, en el sentido de que desde el año 2011, los docentes universitarios perciben remuneraciones homologadas al 100%, que en su caso como Profesor Principal se consignó ésta en S/ 6,707.32, manifestando que en ese contexto, es públicamente conocido que en la actualidad la remuneración de un docente universitario no está completamente homologada con la de un Juez del Poder Judicial, estableciéndose desde años atrás una diferencia sustancial en sus conceptos básicos de orden remunerativo, en tanto el propio Programa de Homologación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 033-2005 (incompleto para la docencia universitaria), establece la gradualidad de homologación entre enero de 2006 a diciembre de 2010, originándose por esta acción del programa, vacíos paulatinos de homologación en estos cinco años de proceso; lo que deviene en que indefectiblemente que la homologación de sus remuneraciones, debe efectuarse desde el 18 de diciembre de 1983 a la fecha; **b)** Que, en la resolución materia de contradicción, se advierte una actuación contraria a la Constitución y normas legales específicas sobre la materia al no acceder a su petición menoscabando sus derechos legítimos establecidos por Ley, toda vez que el derecho a la homologación de remuneraciones con las que perciben los magistrados del Poder Judicial, es un derecho asignado por el artículo 53° de la anterior Ley Universitaria N° 23733, en atención a la especial naturaleza de funciones que cumple el docente universitario; derecho inexcusable, más aún cuando el artículo 109° de nuestra Carta Política, precisa que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación. Agrega que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1951-2023-AC/TC, ha establecido que el proceso de homologación de remuneraciones del docente universitario, es desde la vigencia de la Ley Universitaria N° 23733 (diciembre de 1983); **c)** Que, la vulneración de este derecho es permanente en el tiempo y, sigue persistiendo, pues el Estado a través del Poder Ejecutivo no ha cumplido completamente; por consiguiente, la homologación de sus remuneraciones en su condición de docente ordinario, debe operar desde el 18 de diciembre

de 1983 a la fecha, computándose las diferencias remunerativas sobre la base del del 100% de la remuneración que percibió un magistrado del Poder Judicial en actividad; entendiéndose que la remuneración básica de un Juez Supremo es equiparable a la remuneración total de un Profesor Principal; d) Que, establecido el pago de devengados a partir del 18 de diciembre de 1983 y hasta la fecha, se debe proceder al pago de los intereses legales laborales, de conformidad a lo establecido por el Decreto Ley N° 25920, que en su artículo 1° establece que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, el mismo que debe abonarse hasta el día del pago efectivo de lo adeudado;

Que, el artículo 120° numeral 120.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), prescribe que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, asimismo, el artículo 217° numeral 217.1 de la referida norma legal, establece: *"Conforme a lo señalado por el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, del mismo modo, el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 dispone: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*, y de la revisión del recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de junio de 2024, se tiene, que el mismo ha sido presentado dentro del término de Ley;

Que, por su parte, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, con respecto a lo peticionado por el impugnante, se debe señalar que la derogada Ley Universitaria N° 23733, vigente desde el 18 de diciembre de 1983, en su artículo 53° prescribía que: *"Las remuneraciones de los profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley, cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia"*. Norma legal que fue suspendida en el marco de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público;

Que, posteriormente, el artículo 1° de la Ley N° 28603 de 10 de setiembre de 2005, restituye la vigencia del artículo 53° de la Ley N° 23733, disponiendo en su artículo 3°, la elaboración del programa de homologación progresiva en un plazo de sesenta (60) días; luego, en fecha 16 de setiembre de 2005, se expidió el Decreto Supremo N° 121-2005-EF, que dispone la formulación de un Programa de Homologación de los Docentes Universitarios de universidades públicas y crean Comisión para la elaboración del referido programa;

Que, con Decreto de Urgencia N° 033-2005 publicado el 22 de diciembre de 2005, se autoriza el Marco del Programa de Homologación de los docentes de las Universidades Públicas, según lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 28603, siendo el mismo aplicable sólo a los



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

docentes nombrados en las categorías Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial, señalándose que este incremento será aplicado desde el mes de enero de 2006. Habiéndose iniciado el proceso de homologación con la dación del mencionado Decreto de Urgencia; emitiéndose con posterioridad otros dispositivos legales con las que se fue incrementando esta homologación hasta llegar al 100% en el año 2010. Por lo que, a partir del año 2011, los docentes universitarios de las universidades públicas perciben sus remuneraciones homologadas al 100%;

Que, en tal sentido, existe un error de interpretación de las normas por parte del impugnante al pretender percibir desde el desde el 18 de diciembre de 1983 a la fecha el 100% de la remuneración homologada, cuando expresamente mediante el referido Decreto de Urgencia N° 033-2005 se establece que el referido incremento será aplicable desde el mes de enero de 2006; motivo por el cual, se debe dejar establecido que durante el periodo comprendido entre el año 1983 al año 2005, no existió financiamiento y/o presupuesto asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas a la UNSAAC para el pago por concepto de homologación; como tal, no corresponde a la UNSAAC implementar dicho pago en la vía administrativa a pesar de gozar con autonomía universitaria;

Que, lo señalado, se corrobora mediante *Decreto de Urgencia N° 002-2006* de 21 de enero de 2006, donde se establece que: *El Programa de Homologación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 033-2005 para el Año Fiscal 2006, se financia inicialmente con los recursos transferidos a las universidades públicas mediante los artículos 1° y 2° de dicho Decreto de Urgencia, facultando al Ministerio de Economía y Finanzas para proponer las normas necesarias que posibiliten el financiamiento del incremento dispuesto en el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 033-2005;*

Que, por Decreto Supremo N° 019-2006-EF de 16 de febrero de 2006, se aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y de las disposiciones contenidas en el artículo 11° del Decreto de Urgencia N° 002-2006 precisando en su artículo 3° que: *"De conformidad con el artículo 5° y el numeral 1 del artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 033-2005, los incrementos a que se refieren los mencionados artículos se aplican sólo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia y de acuerdo a su categoría y régimen de dedicación a dicha fecha. Los siguientes incrementos que se otorguen en el Marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas considerarán únicamente a todos aquellos docentes comprendidos en la Carrera Universitaria, según su categoría y régimen de dedicación, a la fecha de entrada en vigencia de la norma que otorgue el respectivo incremento";*

Que, en ese contexto, es pertinente puntualizar que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la *Teoría de los Hechos Cumplidos*, consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú que señala: *"Las leyes, desde su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos, excepto en materia penal cuando favorece al reo"*, lo que quiere decir, que, para acceder al derecho de otorgamiento de la homologación de remuneraciones reconocido por el artículo 53° de la derogada Ley Universitaria N° 23733, es necesario que a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005 el 22 de diciembre de 2005, el docente ordinario tuviera la categoría de Principal, Asociado o Auxiliar de una universidad pública, sea a dedicación exclusiva, a tiempo completo o parcial; otorgándose dicho incremento a partir del mes de enero de 2006, incremento que gozó el impugnante a partir de enero de 2006, por tener la condición de docente ordinario en actividad, a la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia N° 033-2005; proceso de homologación que culminó el año 2010; en tal sentido, el impugnante ya cuenta con una remuneración homologada al 100%, a partir del 1°

de enero del año 2011; remuneración homologada, con la cual, se infiere que el impugnante estuvo de acuerdo, ya que de no haberlo estado, hubiera interpuesto dentro del plazo de ley, algún recurso impugnatorio mostrando su desacuerdo al respecto;

Que, de otro lado, es preciso señalar que siendo el *Principio de Legalidad*, uno de los principios más importantes del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece que las autoridades administrativas y, en general, todas las autoridades que componen el Estado, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas; lo cual significa, que la ley, es la norma superior esencial a respetar por la administración pública; y para este caso en concreto no existe ninguna normativa jurídica vigente, tal como es el Decreto de Urgencia N° 033-2005 y demás dispositivos, que regulen que la homologación deba efectuarse, a partir de la entrada en vigencia de la derogada Ley Universitaria N° 23733, ni mucho menos que regulen el pago por concepto de reintegro de remuneraciones homologadas;

Que, por consiguiente, existiendo normas jurídicas como el Decreto de Urgencia N° 002-2006, Decreto Supremo N° 019-2006-EF, Decreto Supremo N° 089-2006-EF que ratifican expresamente que los incrementos a los que se refiere el artículo 5° y el numeral 1 del artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 033-2005, se aplican sólo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el impugnante;

Que, en consecuencia y estando a los fundamentos expuestos precedentemente, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Institución, a través del Dictamen Legal N° 30-2025-DAJ-UNSAAC, **OPINA**, porque el Recurso de Apelación interpuesto por el **Lic. RAUL HUACOTO TAPIA**, contra la Resolución N° R-1052-2024-UNSAAC que declara **IMPROCEDENTE** su petición sobre reintegro de remuneraciones homologadas incluidos intereses legales desde el 18 de diciembre de 1983, sea declarado **INFUNDADO**, emitiéndose para tal efecto el acto administrativo que corresponde;

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria efectuada el 24 de julio de 2025, conforme al dictamen legal, aprobó por unanimidad declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° R-793-2024-UNSAAC de fecha 29 de mayo de 2024;

Estando a lo solicitado, Dictamen Legal N° 30-2025-DAJ-UNSAAC y en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 30220 y Estatuto Universitario:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el **Lic. RAUL HUACOTO TAPIA**, docente ordinario en la categoría y régimen de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Químicas, Físicas y Matemáticas de la UNSAAC, contra la Resolución N° R-1052-2024-UNSAAC de fecha 09 de julio de 2024; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO.- DISPONER** que a través de la Unidad de Trámite Documentario de Secretaría General de la Institución, se notifique al **Lic. RAUL HUACOTO TAPIA**, conforme a Ley.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

**TERCERO.- DISPONER** que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: [www.unsaac.edu.pe](http://www.unsaac.edu.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

  
DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE  
RECTOR

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFÓN Y PENSIONES (02).- S.U. REMUNERACIONES.- LIC. RAUL HUACOTO TAPIA.- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- U. RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/LPC.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

  
ABOG. MARIA YLLUSKA VILLAGARCÍA ZERMEÑO  
SECRETARÍA GENERAL (e)

